

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

ACLARACIÓN DE VOTO MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	AMPARO DAZA TABARES
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2013 01229 01
ASUNTO:	ACLARACION DE VOTO POR INTERESES MORATORIOS
MAGISTRADA PONENTE	MARTHA INES RUIZ GIRALDO

Si bien comparto la decisión respecto a los intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, no comparto los argumentos por las razones que procedo a exponer:

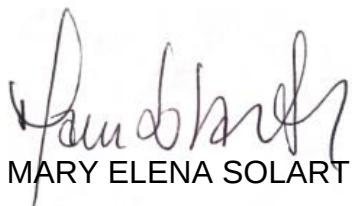
Proceden los intereses moratorios -artículo 141, Ley 100 de 1993- otorgados sobre las mesadas pensionales adeudadas, liquidados mes a mes con el período de gracia de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de reclamación del derecho pensión de vejez.

En este caso, teniendo como fecha de reclamación del derecho pensional el 15 de abril de 2009, los intereses se causan a partir del 16 de agosto de 2009.

Sin embargo, consideró que los intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993 no son accesorios a la pensión, sino que son un derecho independiente cuya causación requiere que confluyan presupuestos diferentes a aquellos con los cuales se causa la pensión, se requiere agotar el requisito previsto en el Art. 6 del CPTSS, es decir, que se requiere reclamación administrativa.

Ahora, se reclama el reconocimiento de intereses moratorios el 23 de diciembre de 2009 cuando se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, habiendo sido resuelto el de reposición mediante resolución GNR 011671 del 29 de noviembre de 2012, por lo que esa es la fecha a tener en cuenta para contabilizar el término prescriptivo, y teniendo en cuenta que la demanda se

presentó el 16 de diciembre de 2013, no se encuentran afectados por este fenómeno los intereses causados.



MARY ELENA SOLARTE MELO

Fecha ut supra